



Constancia secretarial

Se trata de impugnación de sentencia de tutela del 27 de octubre de 2021 cuyo expediente digital llegó de la Oficina Judicial Reparto el 28 de febrero de 2022.

Explicó la secretaría del Juzgado de origen que el escrito de impugnación sufrió extravío.

Esto señor Juez de Circuito lamentablemente suele ocurrir dada la enorme cantidad de correos electrónicos que llegan a la bandeja de entrada, entre ellos muchos que nada tienen que ver ni con procesos ni con la actividad judicial. A ello obedece seguramente la tardanza del envío a reparto de segunda instancia.

Durante los días 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022 no corrieron los términos para el señor juez en razón de que estuvo prestando el servicio de escrutador en la comisión principal. El lunes 21 de marzo fue festivo. A su despacho, significándole que el término de 20 días para resolver vence el 5 de abril de 2022.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	LINA MARIA ROJAS CHICA c.c. 43.561.846 rojasuribebayron@gmail.com
Accionada	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Subdirección de Contravenciones tutelassdm@movilidadbogota.gov.co contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
Vinculado	SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá daniло.sanabria@simbogota.com.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-019-2021-01044-00 (01 para 2a instancia)
Sentencia	No.38
Providencia	Declara hecho superado.
	Expediente digital.

Se trata ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la parte demandada frente a la sentencia del 27 de octubre de 2021 dictada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín que determinó:

“RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición la señora Lina María Rojas Chica.



Segundo: Ordenar la Secretaria de Movilidad de Bogotá. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, responda de forma clara, precisa y congruente la petición de 23 de julio de 2021, la cual deberá notificar en la dirección de correo electrónico rojasuribebayron@gmail.com

Tercero: Desvincular a la entidad Servicios Integrales para la Movilidad (SIM).

Cuarto: Enviar el expediente digital, conforme al acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 y circular PCSJC 20-29 de 29 de julio de 2020 C.S.J., a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la decisión no es impugnada.”

ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la actora Sra. Lina Chica que el 23 de julio de 2021 a través del portal avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co presentó derecho de petición a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá a fin de que:

- “- Se me informe si existe algún proceso contravencional en mi contra derivado de mi calidad como propietaria inscrita del vehículo placas BWU – 928.
- Se me informe si el vehículo marca Ford, tipo Sedan, color rojo Sevilla, modelo 1994, motor número B3515689, placas BWU – 928, se encuentra bajo custodia de la Secretaria Distrital de Tránsito de Bogotá.
- En caso de ser afirmativa la respuesta a la primera petición, solicito que se me notifique de manera adecuada, con las garantías propias del debido proceso, para adelantar mi defensa o lo necesario para la solución de cualquier controversia.”

Habiendo el 27 de julio de 2021 recibido una respuesta que incompleta, que no es clara, concreta y de fondo, razón por la cual se está violentando el derecho fundamental de petición.

Pidió que se ordena a la accionada darle respuesta inmediata.

Anexos:

- a) Derecho de petición fechado el 23 de julio de 2021
- b) Respuesta del 27 de julio de 2021 dada por el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) que presta los servicios públicos concesionados por el Distrito Capital para el tránsito y el transporte terrestre automotor.

Trámite procesal, respuesta de la accionada.



El juzgado del conocimiento mediante auto del 3º de octubre de 2021 admitió el libelo de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y oficiosamente vinculo Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, ordenándoles que se pronunciaran en el término de tres días.

Para la notificación el 13 de octubre remitió e-mails a varias direcciones y recibió el 19 de octubre respuesta de **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, informando que la entidad competente es la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** Subdirección de Contravenciones contactociudadano@movilidadbogota.gov.co a donde había reenviado la petición de la actora, a la cual le informó de ello y que el automotor de placas BWU928 se encuentra matriculado en el tránsito del municipio de Guarne.

Tal Juzgado el **25 de octubre** del pasado año procedió entonces a remitir la notificación del admisorio a otros correos subrayando esta vez en el e-mail que el término para responder era de un día, según el secretario remitente (Sin embargo, en el expediente digital no se encuentra auto que haya modificado el admisorio inicial recortando el término de 3 días allí concedido para contestar)

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento el **27 de octubre de 2021** emitió fallo amparando el derecho de petición y ordenando a la accionada emitir respuesta al mismo, considerando que la entidad accionada no había contestado al libelo de tutela y por lo tanto tuvo por ciertos los hechos narrados por el accionante, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Esa decisión fue notificada ese mismo día por correo de la hora 16:16.

Respuesta a la acción de tutela:

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, tal como antes se anotó contestó a la tutela informando que la entidad competente es la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** Subdirección de Contravenciones a la cual le había reenviado el asunto.

El 28 de octubre de 2022 a las 18:14, es decir luego de dictado el fallo, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** RESPONDIÓ A LA ACCIÓN DE TUTELA, es decir dentro de los tres días concedidos en el auto admisorio, **pero por fuera del horario laboral** judicial que va hasta las 5:00 p.m. o lo que es lo mismo la hora 17:00, y **en todo caso por fuera del término de un día que le había indicado la Secretaría** del Juzgado del conocimiento en primera instancia.

Impugnación.

Mediante escrito llegado por correo del 3 de noviembre de 2021 hora 14:51 Secretaría de Movilidad de Bogotá pide revocatoria del fallo para lo cual se extendió en explicar por qué considera que su contestación a la tutela fue oportuna y para argumentar hecho superado.



Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto el libelo da a entender que el actor formuló una petición a la entidad accionada quien según él vulnera sus derechos. En cuanto al principio de inmediatez habida cuenta de la ocurrencia de los hechos y las restricciones impuesta por el Gobierno Nacional para conjurar la pandemia provocada por el Covid 19, se estima satisfecho.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características



respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁵

¹ Sentencias T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad."

Pero adicional a lo anterior debe atenderse también a la Sentencia **T- 155 de 2017**, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

El hecho superado: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer".

El caso concreto:

La accionante afirmó haber formulado un derecho de petición mediante avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co que estima no le fue contestado de fondo y allegó la respuesta que le dio el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) donde le indica que su petición no es clara y debe ampliarla para facilitar su lectura y análisis y este consorcio al responder la tutela indicó que el asunto no es de su competencia sino de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en su contestación a la tutela fuera o no extemporánea y en su escrito de impugnación lo cierto es que adujo que ya había dado respuesta al derecho de petición y que por ello se configuraba hecho superado, y allegó ejemplar de la respuesta dada y remitida a la señora Lina Rojas con fecha del 28 de octubre de 2021.

Examinada esa contestación del 28 de octubre de 2021 al derecho de petición cuyos términos se copiaron al inicio de este proveído, encuentra el Juzgado que es clara, congruente y resuelve de fondo en lo que es pertinente el aludido derecho de petición, de ahí que resulta probado que ciertamente en el curso de la



acción constitucional se ha configurado un hecho superado y por ende así deberá ser declarado.

Ahora bien, si la actora lo que pretende es crear un debate en torno a lo adecuado o no de trámites contravencionales y frente a las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito, etc. lo que tiene que hacer es acudir a hacer valer sus derechos en las actuaciones contravencionales en forma oportuna y con sujeción a los términos y oportunidades que regula el debido proceso, y en caso extremo a la vía ordinaria de que se ocupan los señores jueces administrativos, tal como reiteradamente lo ha explicado la Corte Constitucional.

Conclusiones:

Dado lo anterior, y con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras muchas la sentencia T-155 de 2017, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, lo cual se estima en este Juzgado que ha ocurrido en el caso concreto, estima este Despacho de **acuerdo con lo antes expuesto debe accederse a la revocación pedida por vía de impugnación.**

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- A) REVOCAR el fallo del 27 de octubre de 2021** por medio de la cual el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín tuteló derecho de petición de la Sra. LINA MARIA ROJAS CHICA frente a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
- B) DECLARAR configurado hecho superado con la respuesta dada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a la accionante el 28 de octubre de 2021.
- C) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- D) DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 Dcto.491/2020)

Ant.